

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".

Fecha de inicio de publicación:	11 de marzo de 2016
Fecha fin de publicación:	15 de marzo de 2016
Solicitantes:	Oficina de Asuntos Regulatorios Empresariales
Medios de divulgación:	Portal Web www.minminas.gov.co en: <ul style="list-style-type: none"> • Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros • Módulo de Noticias
Medios de recepción comentarios:	Correo. pciudadana@minminas.gov.co Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23737240&idLbl=Listado+de+Foros+de+Marzo+De+2016>

Listado de Foros de Marzo De 2016

Prestación del Servicio de Alumbrado Público

Sector Energía

Fecha Inicio 11 de marzo de 2016

Fecha Fin 15 de marzo de 2016

El Ministerio de Minas y Energía dispone a consideración de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público", con el fin de recibir comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de decreto deberán realizarse mediante correo electrónico dirigido a pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **martes 15 de 2016 hasta las 6:00 pm.**

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión



Prestación del Servicio de Alumbrado Público

El Ministerio de Minas y Energía dispone a consideración de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector...

viernes 11 de marzo de 2016, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Energía

Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron doce (12) comentarios de los cuales 5 comentarios fueron recibidos después de la hora límite establecida.

- 1. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016**
Hora: 8:13

Santiago de Cali, Marzo 15 de 2016

Señores

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Bogotá

ASUNTO: Foro proyecto decreto de alumbrado público- reglamentación art. 191 de la ley 1753 de junio 9 de 2015 - Observación

En uso de las facultades otorgadas a esa cartera ministerial en el art. 191 de la ley 1753 de 2015, para determinar la metodología que contenga **los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales** y distritales para *realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos*, para lo cual deberá tener en cuenta los principios definidos en este artículo y a través del Foro con plazo hasta marzo 16 de este año, concedido por la pagina web www.minminas.gov.co, el Ministerio de Minas y Energía pone a consideración de los Colombianos el contenido del proyecto de decreto.

“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.11 Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos. El monto a pagar por cada sujeto pasivo por efectos de la contribución de alumbrado público se determinará conforme a la siguiente metodología:

- 1. Distribución del costo del servicio: El municipio podrá determinar el porcentaje que asumirá con cargo a su presupuesto del monto total de los costos anuales estimados del servicio de alumbrado público. El valor restante será asumido por los usuarios del servicio público de energía eléctrica y los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica. La distribución del costo asumido por estos usuarios se realizará de forma proporcional a la suma***

del número de usuarios del servicio público de energía eléctrica y los propietarios de los predios que no lo tienen.

2. Valor a recaudar entre los usuarios del servicio de energía eléctrica: La contribución que cada usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica **deberá pagar corresponderá a un porcentaje del valor de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica.** Dicho porcentaje resultará de dividir el costo total del servicio de alumbrado público que será asumido por los usuarios del servicio público de energía del respectivo municipio, entre el valor estimado de la facturación anual del servicio público domiciliario de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio. El valor de la facturación anual del servicio público domiciliario de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio se estimará igual al valor facturado en el municipio en el año inmediatamente anterior. Este valor deberá ser declarado al municipio por los comercializadores que prestan el servicio público domiciliario de energía eléctrica.

3. Valor a recaudar entre los sujetos pasivos del impuesto predial, cuyo predio no cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica: La contribución que cada sujeto pasivo deberá pagar corresponderá a un porcentaje del valor del respectivo impuesto predial. Dicho porcentaje resultará de dividir el costo total del servicio de alumbrado público que será asumido por los sujetos pasivos del impuesto predial cuyo predio no cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica del respectivo municipio, entre el valor total anual a ser recaudado por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el respectivo municipio. El valor total anual a ser recaudado por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el respectivo municipio se estimará igual al valor recaudado en el respectivo municipio en el año inmediatamente anterior, por el mismo concepto y a los mencionados sujetos pasivos.

4. Ajustes durante el año. En caso de que los valores recaudados por concepto de contribución de alumbrado público sean significativamente menores a los estimados inicialmente, los municipios podrán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3, únicamente para cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público.

Parágrafo 1. El valor de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica a que hace referencia el numeral 2 corresponde al valor final a pagar por parte de cada usuario.

Parágrafo 2. Los auto generadores pagarán la contribución de alumbrado público de acuerdo con sus consumos facturados por los comercializadores más su energía autogenerada siguiendo lo dispuesto en el numeral 2. Para efectos de la aplicación del porcentaje estimado en el numeral 2 a la energía autogenerada, esta será valorada al precio promedio de los contratos reportados mensualmente por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

Parágrafo 3. El municipio podrá establecer un menor valor a recaudar por concepto de contribución de alumbrado público a sujetos pasivos de la mencionada contribución, ubicados en zonas rurales alejadas de centros poblados o cascos urbanos del municipio.

Parágrafo 4. En el caso en el que la aplicación de la metodología propuesta en el presente artículo lleve a incrementar el pago que por concepto de servicio de alumbrado público realizan los usuarios de los estratos 1 y 2 al momento de la entrada en vigencia del presente decreto, el municipio podrá disminuir el porcentaje aplicado a su factura del servicio público domiciliario de

energía eléctrica. En todo caso, el porcentaje establecido de conformidad con el presente párrafo no podrá dar lugar a un pago inferior al realizado por dichos usuarios por concepto de alumbrado público antes de la expedición del presente decreto.

Parágrafo 5. En los casos en los que los municipios se sujeten a las disposiciones de los párrafos 3 o 4, el menor recaudo será asumido con cargo al presupuesto del respectivo municipio o por el resto de usuarios a prorrata de su facturación total del servicio público domiciliario **de energía eléctrica**”

CONSIDERACIONES

Si bien considero que el Ministerio está actuando en pleno derecho, de conformidad con las facultades otorgadas, considero muy respetuosamente que tal cual como está redactado este artículo para la “Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos” para obligatoria sujeción de los Concejales en los municipios durante la adopción de los demás elementos¹ propios del tributo que no contiene el art. 191 de la ley del Plan, resultan esta metodología que se pretende determinar, contrario a la Constitución al romperse con los principios generales del derecho como el de: descentralización (art. 1), autonomía (art.287), solidaridad (art. 1 y 365), progresividad (art. 363), reciprocidad, proporcionalidad y la razonabilidad que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico son fuentes generales de derecho como así lo es la jurisprudencia de la Corte Constitucional según lo mandado en el art. 230 de nuestra carta magna.

AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACIÓN

*Uno de los derechos mínimos de las entidades territoriales, es el derecho a **establecer y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.** A través de esta atribución, la Constitución reconoce a las entidades territoriales una potestad fundamental en materia tributaria y presupuestal, que consiste en el poder de determinar sus propios tributos como diseñar su propio sistema de ingresos y de gastos.* Esta atribución se encuentra íntimamente relacionada con la capacidad de auto-gestión política, que es consustancial a las entidades territoriales. En efecto, mal puede hablarse de autonomía si la entidad no cuenta con la posibilidad de fijar sus propios tributos siempre y cuando estén creados por la Ley conforme a la dinámica y característica del territorio; como tampoco podría afincarse si no cuentan las entidades del nivel local disponer libremente de recursos financieros para ejecutar sus propias decisiones.

No obstante, la facultad de que gozan las entidades territoriales para establecer sus propios tributos como el sistema de ingresos y de gastos, se encuentra constitucionalmente limitada la potestad a los entes territoriales para crear o establecer tributos como se ha expuesto que deben estar consagrados expresamente en la ley. **A los organismos territoriales además se les reconocen**

¹ Elementos propios del tributo: Sujeto activo, Sujeto Pasivo, base gravable, hecho generador y tarifa.

atribuciones, mucho más amplias para administrar sus rentas presupuestales, es decir, para asumir gastos y comprometer sus ingresos (art. 287 de la C.P).

Este mandato reconoce la autonomía a los entes territoriales para gobernarse por autoridades propias, ejercer competencias específicas acordes con la libertad de gestión de sus intereses, y en el numeral 3º preceptúa su libertad para administrar sus propios recursos, sea que éstos provengan de los tributos que establezcan o de la participación en las rentas nacionales, con el propósito de atender a la realización de los cometidos que se les han asignado y por existir ese vínculo directo entre el Gobernante y sus administrados a quien se le impone una carga en razón a un beneficio percibido del Estado.

PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD

No hay lugar a dudas que los municipios deben a su propio juicio cuando a bien lo consideren pertinente para atender los servicios acudir a la obligación constitucional impuesta a los colombianos en el art. 95-9 de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de EQUIDAD Y JUSTICIA, de modo que las entidades territoriales gocen de un ámbito de libertad e independencia política, administrativa y fiscal, para la gestión de sus propios intereses, aunque bajo las limitaciones que se derivan de la Constitución y las que el legislador puede imponer respetando el núcleo o la esencia de dicha autonomía.

Este principio de reciprocidad que subyace de los deberes de los ciudadanos a los que se le atribuye rango constitucional como se prohija en el art. 95-9² que todos los colombianos para materializar nuestros derechos y libertades reconocidas en nuestra carta magna, les implica el cumplimiento de responsabilidades se enmarcan dentro del principio de la reciprocidad complementado con el principio de la progresividad consignados en el art. 363³ ibidem, al determinar que el sistema tributario se funda además de los ya mencionados principios en los de eficiencia y progresividad pero al sustituirse el impuesto por contribución se extingue el derecho horizontal (art. 13) porque no es obligatorio para todos y se torna de vital importancia otra variable garante del beneficio recibido por el hecho generador que le impone esa obligación.

SOBRE LA COMPETENCIA RESIDUAL DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES EN IMPOSICIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

² Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

³ Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Es claro que en materia de ingresos tributarios, la Carta opta por dar primacía al principio unitario y otorga al legislador la atribución de diseñar la política tributaria del Estado. En consecuencia, debe afirmarse que en estos términos, la facultad impositiva de las entidades **territoriales es residual**, pues sólo puede ser ejercida plenamente, una vez el respectivo tributo ha sido autorizado por el legislador, tal cual como se instruye el art. 338 de la C.P. determinando en cabeza del poder legislativo la facultad imponer contribuciones fiscales o parafiscales a través de las leyes y de manera residual facultad a los Concejos y a las Asambleas para que a través de Acuerdo u Ordenanzas fijen los elementos propios del tributo incluyendo la tarifa.

No hay lugar a dudas que el legislador crea la obligación y el Concejo dentro de su facultad subsidiaria o residual en su jurisdicción de acuerdo a la dinámica del territorio a la vocación del municipio y en esa estrecha relación de Estado con sus administrados determina aquellos elementos propios que la ley no determino. En la ley del plan se identifican taxativamente cuatro elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y de manera tácita el hecho generador. Por residuo sería el Concejo el más llamado a definir la tarifa; sin embargo con este articulado se abona esta facultad para sí el Ministerio al establecer en su metodología que la tarifa será un porcentaje del valor de la **factura del servicio público domiciliario de la energía eléctrica** cambiando lo mandado por la ley que **la base gravable solo sería el consumo de energía sin incluir la tarifa de compra venta de energía**, que además es indexada mensualmente con el Índice de Precios del Productor (IPP) afectándose el valor mensual de la contribución con el IPP con la variación intrínseca de la tarifa de energía, sometiendo esta obligación a las condiciones variables, cambiantes, de criticidad e inciertas de las tarifas de energía que son un vaivén ante un mercado inestable, frágil e incierto.

Es por esta razón que la metodología no establece el incremento periódico del valor de la contribución al estar concebida con la variación mensual con el IPP, conculcando el principio constitucional tributario del art. 338 que los Acuerdos en este caso regulatorio de la contribución de alumbrado público en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

En sendas sentencias de la Corte Constitucional con alcance tributario ha precisado que el contribuyente desde un periodo antes a la causación de su obligación debe tener certeza del valor para reservar y contar con los recursos para el pago con oportunidad al someterse a la variación mensual de la tarifa más el consumo de la energía eléctrica se evidencia en principio la incertidumbre que se teje alrededor para cuantificar previo al periodo causado su valor.

Es claro que esta metodología resulta contraria a la ley y a la constitución al extenderse la base gravable a la tarifa y no circunscribirse SOLO A LA BASE GRAVABLE definida en la Ley del Plan de solo el CONSUMO DE ENERGÍA.

SOBRE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCION SOPORTADO EN LA RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS DEL SERVICIO DESTINADO

Pregona este mismo artículo 338 de la CP en su inciso segundo, que la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; **deben obedecer a un sistema y método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la ley**; sin que hasta la fecha el Congreso se haya ocupado de este deber, garantizando que esta carga sea distribuida entre los sujetos pasivos atendiendo lo predicado en el art. 1 que Colombia es una república unitaria en armonía con el principio de justicia, equidad (art. 95-9) y progresividad (art. 363 de la C.P.) predicado en la Sentencia C-419 de 1995, como un mecanismo a través del cual la alícuota que corresponde a cada contribuyente crece en la medida en que la base aumente que para el caso de la contribución tal cual como está definida no prospera este principio y se deduce del principio de equidad vertical, puesto que permite otorgar un tratamiento diferencial en relación **con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados correspondiente a nuestro principio fundamental que Colombia es un estado social de derecho, que se fragmentan con esta metodología que pagará mayor contribución el que mayor valor facture de energía eléctrica y no el que más ingreso devengue.**

Al fundarse esta sana discusión no en materia de impuesto sino en la contribución concebida cómo el beneficio general o particular percibido por el contribuyente no podría atemperarse solamente a la equidad vertical materializada en el principio de la progresividad sino combinarse con la relación directa del beneficio percibido sustentando en el principio de la reciprocidad.

Es evidente que en materia tributaria los límites que la ley puede establecer a los departamentos y a los municipios, obedecen a la finalidad de asegurar que, dentro de tales límites, todas las personas residentes en Colombia estén sometidas al mismo régimen impositivo conforme al principio al de la progresividad, al de la reciprocidad, a la finalidad social del estado en especial en la prestación directa o indirecta de los servicios públicos que el administrador debe garantizar a sus administrados en armonía con el art. 365⁴ C.P. de la norma de normas.

En la clasificación de servicios público el alumbrado público ha sido categorizado como no domiciliario, indivisible e incuantificable porque no hay una unidad de medida para determinar el beneficio percibido a favor del sujeto pasivo, ni determinar su real participación dentro de la economía de escala al no tener una llave que aperturar para obtener un chorro de iluminación, ni existe un equipo para medir la iluminancia y la luminancia como si acontece con el consumo de

⁴ Artículo 365 C.P. . *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

energía, que fue declarado por esta ley como base gravable a los suscriptores y/o usuarios del servicio público domiciliario de energía y no la factura del servicio de energía eléctrica vinculando además la tarifa sin estar definida en la ley ni en el Acuerdo de acuerdo al marco de competencias constitucionales.

Como está concebida la ley esta metodología se debería constituir en una herramienta técnica tributaria cimentada criterios técnicos para la imposición de la tarifa a quienes tiene están realmente están investidos pero tal cual como esta forjada más bien se constriñen a los concejos de solo fijar un simple número para aplicar a cada porcentaje en relación íntima con los valores facturados por el consumo de energía y no SOLAMENTE AL CONSUMO DE ENERGIA en los diferentes sectores de contribuyentes (residencial, comercial, industrial, oficial) sin analizar la dinámica propia de cada municipio como lo manda el principio de la autonomía y descentralización, razonabilidad y proporcionalidad.

Se establece que el valor de la contribución será un porcentaje de la factura del servicio y no del consumo de energía es decir que a mayor consumo y tarifa de energía mayor pagará por contribución, surgiendo la inquietud si **facturar y pagar** energía redundante en un beneficio sobre el contribuyente o si **facturar y pagar más energía** mejora la capacidad de pago o si **facturar y pagar más energía aumenta el valor comercial del predio gravado** o si **facturar y pagar** más energía le dará mayor seguridad vial y ciudadana, es claro a todas luces que este criterio no es vinculante con el principio de solidaridad propio en la prestación de los servicios ni el principio de la reciprocidad como columna vertebral en materia de contribución.

El principio de equidad estaría abortándose para aquellos establecimientos cuya actividad comercial sea inherente al uso general de productos de conservación en neveras o en aquellas empresas metal mecánica con uso de motores con menor rentabilidad cotejada con un establecimiento comercial, donde solo el consumo es de máximo dos fuentes luminosas o como el de la infraestructura de los TICs que solamente utilizan banco de batería (no pagarían la contribución del alumbrado) porque poco o nada se interconectan al sistema energético colombiano pero si son acreedores de márgenes de rentabilidad superiores al comerciante de productos de conservación en frío dentro de cada territorio cuando las comunicaciones hacen parte de la canasta familiar de los hogares como lo es el consumo de energía.

Ante estas características propias que son conocidas por los Gobernantes se tejió nuestra constitución estructurándose como una república unitaria descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales pero que cada vez más se deforma esta columna vertebral cuando se resquebraja como una espina la regulación e intromisión del nivel nacional como camisa de fuerza de solo cumplir y no decidir por parte de las entidades territoriales.

Es de arraigo constitucional que el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, que en este caso, se facultó al Ministerio en esta gestión discordante con la dinámica y razón de ser de los municipios, ni se enlaza con el

principio de la autonomía y descentralización tributaria, ni el de la progresividad ni el de la reciprocidad.

La vocación de servicios es de estigma general en los municipios pero hay algunos eminentemente mineros, turísticos, industriales, institucionales u otras actividades que ameritan tener un tratamiento diferencial para no cercenar los conceptos de justicia y equidad trazados dentro del principio de reciprocidad, progresividad, solidaridad, proporcionalidad y razonabilidad del núcleo esencial del gravamen.

El mayor valor facturado del servicio de energía eléctrica no puede constituirse en el beneficio de la imposición de la contribución y mucho menos coartarse la facultad subsidiaria otorgada a los Concejos a través del art.338 de nuestra norma de normas, limitándose simplemente a fijar mediante Acuerdo una cifra del porcentaje al valor facturado de la energía eléctrica sin debatir su incidencia dentro de sus representados.

Sumado a ello, que por ley 489 de 1998 en su art. 110 establece que solo es inherente a los Municipio determinar los tributos, de caer en cabeza de las comercializadoras facturar ESTA CONTRIBUCIÓN como resultado de aplicar un valor porcentual a la factura del servicio domiciliario de energía eléctrica que no es la base gravable legal de sus suscriptores y/o usuarios; que a su vez, son contribuyentes estarían dejando sobre los hombros de las comercializadoras y no del municipio una función tributaria indelegable contrariando no solo la norma predicada sino lo contemplado en el art. 5 de la Resolución CREG 122 de 2011

“ARTÍCULO 5. Obligaciones del municipio o distrito. El contrato de facturación y recaudo conjunto deberá contener las obligaciones y deberes que corresponden al municipio o distrito, las cuales deberán determinarse en forma expresa, clara y concreta. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por las partes en el contrato y las que se definan en la presente resolución, el municipio o distrito deberá como mínimo cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Remitir copia del Acuerdo Municipal por el cual se establece en el municipio o distrito el impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.*
- 2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.*
- 3. Atender las peticiones, quejas y reclamos por concepto de la facturación y recaudo conjunto que le correspondan y remitir a la dirección o correo electrónico de la oficina de atención al ciudadano del municipio o distrito, todas las demás peticiones, quejas y reclamos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y mantenimiento y expansión del mismo sistema.”*

Son amplios los posicionamientos respecto a la determinación tributaria, prohibida taxativamente a cargo de los particulares por la ley 1386 de 2010, por ser exclusivamente del tenor del Municipio

y no del comercializador, a quien con esta metodología se le abre una brecha para suplantar en este campo a la entidad estatal territorial.

Por resultar contraria a la constitución y a la ley como se ha expuesto, pongo a consideración dentro de la oportunidad este análisis frente a la disertada metodología como criterio general de ayuda a los Concejos en la adopción de tarifas de la mal llamada contribución en el art. 191 de la ley 1753 de 2015.

Cordial Saludo,

ING. LUZ STELLA MARIN FITZGERALD

Ciudadana Colombiana

2. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016
Hora: 14:41

Bogotá, 15 de Marzo del 2015

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá

Ref: Comentarios y Propuestas al proyecto de Decreto ***"Mediante el cual se modifica y adiciona el decreto único Reglamentario del sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 del 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de Alumbrado Público"***

Respetados Señores; en atención a la referencia, me permito con el mayor de los respetos hacer las siguientes precisiones y comentarios:

1. Con respecto al artículo 13 del precitado proyecto de decreto, en el cual se modifica el artículo 2.2.3.6.1.11 del decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, me permito solicitar aclaración al numeral 1 en cuanto a que: **El Municipio podrá determinar el porcentaje que asumirá con cargo a su presupuesto del monto total de los costos anuales estimados del servicio de Alumbrado Público. El valor restante será asumido por los usuarios del servicio público de energía eléctrica y los propietarios de los predios que no tienen servicio de energía eléctrica. La distribución del costo asumido por estos usuarios se realizará de forma proporcional a la suma del número de usuarios del servicio público de energía eléctrica y los propietarios de los predios que no lo tienen.** La mayoría de los Municipios asumen el costo del suministro de energía, ya que los costos de **AOM** son asumidos por el concesionario y/u Operador de Red, mi pregunta es: ¿Los costos restantes

serán asumidos en igualdad de condición por los usuarios tanto para industriales y comerciales como para residenciales estrato 1,2, 3, etc.?, considero que se debe especificar el porcentaje de participación de cada usuario y/o dejar expreso que se puede utilizar una escala de participación distinguiendo los mayores consumidores de los menores consumidores del servicio de la energía eléctrica. Igualmente quisiera preguntar, Puede el Municipio asumir un porcentaje 0 de su presupuesto y trasladar todos los costos al concesionario cuando el Municipio tiene concesionado este servicio?.

2. En cuanto al numeral 3 del mismo artículo, arriba citado, no existe claridad en la forma de recaudar esta contribución, toda vez que si no tienen servicio de energía eléctrica, no hay facturación de consumo al usuario. La factura del servicio de energía eléctrica es el medio por el cual se cobra la contribución al servicio de alumbrado público. Como se recaudaría en este caso la contribución?.
3. En cuanto al punto 2.2.3.6.1.9 del artículo 11 del precitado proyecto de decreto, **Infraestructura compartida**, no existe claridad, pues lo que logro entender es que el Operador de Red cobrará un alquiler por la infraestructura utilizada para el alumbrado público. ¿Mi apreciación es correcta?, si la respuesta es afirmativa, esto incrementaría los costos del servicio, siendo en última, los usuarios quienes deberán asumirlo. Adicional a ello, soy conocedor que algunas comercializadoras (por no expresar cual), han cobrado durante años el mencionado alquiler siendo esto ilegal de acuerdo a lo expresado en este proyecto de decreto, y, entendido por mí. Además, con lo expresado en este punto, se estaría legalizando lo arbitrariamente cobrado por las comercializadoras que cobran arriendo por la infraestructura y si es así las cosas, por lo menos deberían dejar claro que esto aplica desde el momento de entrada en vigencia del decreto y que los Municipios pudieren si a bien lo consideran, solicitar a las comercializadoras de energía que devuelvan dichos dineros cobrados de manera ilegal, ya dicho cobro nunca fue reglamentado por la CREG y a la gran mayoría de Municipios no les aplican dicho cobro.
4. Considero que debe quedar expreso que es obligación del Municipio modificar el acuerdo por medio del cual se creó el impuesto de alumbrado público, basados en la modificación tácita que se le hace a la Ley 97 de 1913 en su artículo 10 que establece el impuesto del alumbrado Público.

Atento a que mis preguntas sean absueltas y pendiente a los comentarios.

Cordialmente,

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



3. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016
Hora: 16:58

Buenas tardes:

A continuación se remiten los comentarios al proyecto de Decreto Reglamentario de Alumbrado Público analizados en INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P- ISA:

Desde el punto de vista de regulación:

En el proyecto de decreto se incluyen para reglamentación por parte de la CREG la metodología para el cálculo de los costos de las inversiones en modernización, expansión y reposición y la metodología de cálculo de los gastos de referencia asociados a la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público. **Dentro de estas metodologías no quedó incluido como serán reconocidas las inversiones ya realizadas por los prestadores, aspecto que si fue considerado por el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015**, el cual establecía “Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.”

De acuerdo con lo anterior, se solicita que se tenga en cuenta la recuperación de las inversiones ya realizadas que hacen parte integral todos los costos necesarios para la prestación del servicio.

Desde el punto de vista de la contribución:

Artículo 3.- Adiciónese la definición de “*área de influencia del servicio de alumbrado público*” al artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, la cual quedará así:

“Área de influencia del servicio de alumbrado público. Para efectos del servicio de alumbrado público, se entiende como *área de influencia* aquella *área geográfica* definida por el municipio en la cual sus habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público. En ésta se incluirán la *cabecera municipal*, el *perímetro urbano*, los *centros poblados*, las *vías de acceso* y aquellos *espacios* donde los habitantes potencialmente se puedan beneficiar con el servicio”.

En cuanto al área de influencia, cuando se incluye el concepto de **Beneficio Potencial** debe reconocerse que este concepto genera incertidumbre para los contribuyentes por los antecedentes conocidos (Acuerdos y Jurisprudencia).

Artículo 13

Parágrafo 3. *El municipio podrá establecer un menor valor a recaudar por concepto de contribución de alumbrado público a sujetos pasivos de la mencionada contribución, ubicados en zonas rurales alejadas de centros poblados o cascos urbanos del municipio.*

Al respecto pregunta: **¿Esto permitiría identificar que se incluye cualquier sujeto pasivo? no importaría el sector?**

En general se identifica que el proyecto adopta propuestas realizadas por los diferentes gremios.

Muchas Gracias!

Cordialmente.

4. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016

Hora: 17:31

Buenas tardes,

Revisado el documento anunciado en la referencia, creemos relevante que en él se precise lo siguiente, si así se estima por el Ministerio:

- **Artículo 2:** el proyecto de decreto dispone que el servicio de alumbrado público *“comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público, la facturación y el recaudo de la contribución especial de alumbrado público y la interventoría de dicho servicio.*

La definición anterior es similar a la definición de servicio de alumbrado público establecida tanto el Decreto 2424 de 2006 como la Resolución CREG 123 de 2011, pero se distancia de las anteriores en que incorpora entre las actividades propias de este servicio (i) la facturación, (ii) el recaudo de la contribución especial, y (iii) la interventoría del servicio. Lo cierto es que estas actividades son de carácter administrativo y nada tienen que ver con el servicio público domiciliario de alumbrado público. Si se deja esta disposición de esta manera, se estaría pretendiendo financiar labores propias del fisco a través de una contribución que está pensada para recuperar única y exclusivamente lo que cuesta prestar el servicio de alumbrado público, lo que resulta a todas luces contrario a la ley.

- **Artículo 3:** es necesario definir qué es centro poblado, a efectos de tener claridad sobre lo que debe entenderse por área de influencia del servicio de alumbrado público.

- **Artículo 8:** sería importante limitar razonablemente el costo de administración, en el contexto del costo total de prestación del servicio.

- **Artículo 9:** conviene que la CREG tenga un plazo para expedir la metodología ahí prevista.
- **Artículo 13:** la distribución sugerida puede llevar a que se distribuya el impuesto entre los usuarios de la energía eléctrica y propietarios de inmuebles que no cuentan con ese servicio, que aun cuando están en el área del municipio, no se encuentran en la zona de influencia del servicio de alumbrado público, y esa no parece ser la filosofía del reglamento. Lo propio ocurre con el parágrafo 3 del mencionado artículo. Además, no hay límites claros al impuesto de los autogeneradores.

Cordial saludo,

5. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016

Hora: 17:32

Buena tarde,

A continuación presentamos las observaciones de parte de EPM al Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público" :

- Entendemos que el costo de activos de concesiones viales no debe incluirse en costo que se recuperaría por contribución, pero la característica de concesión vial no debe quitar la posibilidad de que el suministro de energía siga siendo incluida dentro del concepto de alumbrado público.
- Respecto a la regla de que los municipios garanticen un contrato de largo plazo con el 70% de su energía, sugerimos considerar que hacer cuando el municipio no pueda lograrlo por condiciones de mercado o por condiciones propias. ¿ En ese caso se puede considerar que aplica el contrato de condiciones de mercado regulado del comercializador incumbente?
- Entendemos que La infraestructura compartida debe seguir siendo considerada como hoy: remunerada por distribución, hacerlo como está planteado en el decreto se presta para confusiones para los municipios, los usuarios y los operadores de red.
- Sugerimos incluir en la remuneración del servicio las inversiones ya realizadas, agrega claridad porque puede entenderse excluido dado el texto presentado: En el proyecto de decreto se incluyen para reglamentación por parte de la CREG la metodología para el cálculo de los costos de las inversiones en modernización, expansión y reposición y la metodología de cálculo de los gastos de referencia asociados a la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público.
- En el Artículo 12 se lee: "Adicionalmente, la CREG definirá la forma como se distribuirán los beneficios de la facturación y recaudo cuando dichas actividades se realicen conjuntamente con las de comercialización de energía eléctrica" . Consideramos que la palabra "beneficios" en este

artículo no es la más adecuada, y se debería hablarse de los costos de la prestación del servicio, o por lo menos, del “valor” de los mismos.

- Sugerimos volver a revisar, en el Artículo 13 parágrafo 1 se expresa: “El valor de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica a que hace referencia el numeral 2 corresponde al valor final a pagar por parte de cada usuario” . En este sentido es claro que tratándose de la base gravable de un tributo se estaría incluyendo en esta el valor de otro tributo ((contribución Ley 142 de 1994) con lo cual se podría generar una cascada tributaria, la cual generaría el riesgo de demandas contra el decreto en medio de control de nulidad.

- En el Artículo 12.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, sugerimos que en el último párrafo se incluya lo siguiente “Hasta tanto la CREG regule los aspectos mencionados en este artículo, se seguirá aplicando la metodología vigente y deberá existir contrato entre las partes con contraprestación económica según metodología CREG 122 de 2011” .

Continuamos atentos para ampliar lo que consideren.

6. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016
Hora: 17:32

Doctor
CARLOS FERNANDO ERASO
Viceministro de Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".

Respectado doctor Eraso,

Después de analizar y comparar los dos proyectos de Decreto divulgados para la reglamentación del alumbrado público, en Electricaribe consideramos que el marco normativo propuesto en el último proyecto publicado para comentarios es más favorable, tanto para los sujetos pasivos del tributo como para los prestadores del servicio, respecto al planteado en el primer proyecto de Decreto. Entre las modificaciones a resaltar están:

- Dar potestad a los municipios para disminuir el valor de la contribución especial a pagar por parte de los usuarios de estratos uno y dos cuando el nuevo valor del tributo sea superior al que venían pagando en el esquema actual. Aún así, solicitamos se analice la pertinencia que esta medida sea declarada de obligatorio cumplimiento por parte de los municipios. Lo anterior con el objetivo de no asignar mayores costos a usuarios con baja capacidad de pago y altos niveles de cartera.
- Incorporar lo referente a los planes de servicio de alumbrado público y su contenido mínimo. Dado que el municipio es el responsable de gestionar la información del censo de luminarias y de proyectar la expansión del parque de alumbrado público, pedimos que también se especifiquen las repercusiones y sanciones cuando no hay un cumplimiento correcto y oportuno de estas responsabilidades.
- Corregir que las garantías a constituir para el suministro de energía no eran del comercializador hacía el municipio. Sugerimos que en el decreto definitivo se mencione explícitamente que estas garantías las constituirá el municipio para respaldar el pago del servicio de energía destinada para el alumbrado público.

De los aspectos que consideramos que quedan pendientes de reglamentar son:

- Establecer plazos coherentes y coordinaciones para la actividad de facturación y recaudo conjunto. Recomendamos que quede explícito que los municipios entregarán los porcentajes de la factura de energía eléctrica a recaudar con suficiente anticipación. También, hay que homogeneizar para todos los municipios la periodicidad de las actualizaciones de los respectivos porcentajes. Para realizar la facturación conjunta de la contribución de alumbrado público con las empresas comercializadoras de energía debe tenerse en cuenta los parámetros con que cuenten las empresas en sus sistemas.
- Diferenciar el servicio de alumbrado público de la facturación y recaudo de la contribución especial, puesto que ésta implica una gestión fiscal y el primero un suministro y una prestación de servicio.
- Precisar la responsabilidad del pago de la energía destinada a la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito. Dicha iluminación es considerada un servicio de alumbrado público, pero los costos inherentes a su prestación, reposición, expansión, administración, operación y mantenimiento, debe ser sufragados por la entidad o la concesión que las opere.

Para finalizar, no vemos pertinente que en el decreto final no se mencione la obligación de los municipios de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y de la gestión fiscal de facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público, así como también los ingresos derivados de esta gestión en caso de que se establezca esa contribución como mecanismo de financiación para la prestación del servicio de alumbrado público. Esta obligación debe estar explícita en la reglamentación definitiva del alumbrado público.

Esperamos que nuestros comentarios sean tomados en consideración para la expedición del Decreto definitivo.

Cordialmente,

7. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016

Hora: 17:32

Buenas tardes,

En atención a la oportunidad brindada por el Ministerio de Minas y Energía para el envío comentarios al proyecto de decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”, a continuación nos permitimos indicar los que consideramos más relevantes, con el objetivo de aportar al desarrollo de una reglamentación del servicio de alumbrado público que garantice la sostenibilidad, eficiencia y equidad para la prestación de este servicio a nivel nacional.

- En general es importante que el decreto defina las fechas para todas las actividades reglamentadas para los prestadores del servicio de alumbrado público, así como que establezca los pasos a seguir en caso de que los municipios, distritos o prestadores del servicio, según corresponda, incumplan con obligaciones como por ejemplo, la publicación de planes y la distribución de la contribución a transferir a los usuarios.
- En artículo 3 se define el área de influencia del servicio de alumbrado público incluyendo “aquellos espacios donde los habitantes potencialmente se puedan beneficiar del servicio”. Esta definición establece un alcance muy amplio teniendo en cuenta que el literal a del numeral 4, del artículo 191, de la ley 1753 de 2015 limita el área de cobertura a las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación; por lo tanto se sugiere, que el decreto esté acorde con lo establecido en la Ley.
- Con respecto al artículo 5 se sugiere que dentro de los planes del servicio de alumbrado público, que deben ser publicados en la página web del municipio, se presente el detalle de los encargados que ha designado el municipio para cada actividad, así como la especificación de las zonas y actividades de su municipio que no comprenden el servicio de alumbrado público (como escenarios deportivos o afines, entre otros), indicando además la entidad o entidades públicas, concesionarios o demás que serán responsables de la prestación del servicio público en estos casos.

Además, se debe especificar la fecha del año en que se debe presentar el plan a publicar por cada municipio, y definir el procedimiento a seguir en caso de que cualquier municipio no tenga la posibilidad de hacer la publicación de dicho plan.

- De acuerdo con lo propuesto en artículo 7, encontramos pertinente que se establezca que las garantías que se exigirán para la celebración de los contratos de suministro, serán de pago a favor de los agentes comercializadores, quienes garantizan el suministro en cumplimiento de la Constitución, sin embargo, son los municipios quienes históricamente han incumplido sus obligaciones de pago.

Adicionalmente, es necesario que la propuesta de que el prestador del servicio contrate al menos el 70% de la energía con destino al servicio de alumbrado público y en donde el inicio de la entrega de la energía sea al menos 6 meses después de la fecha de firma del contrato, considere aspectos como la incapacidad que los municipios tienen para comprometer vigencias futuras y el funcionamiento del mercado de contratos, en el cual las coberturas realizadas con mayor antelación logran mejores precios, así como la indisponibilidad de oferta de contratos bilaterales en el mercado.

- El artículo 13, numeral 2 define el valor a recaudar entre los usuarios del servicio de energía eléctrica como “La contribución que cada usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica deberá pagar corresponderá a un porcentaje del valor de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica”. Es importante que se haga claridad sobre si el valor de la factura para cada usuario es el encontrado

después de aplicar los esquemas de subsidios y contribuciones, refacturaciones, ajustes, cobros por reconexiones, entre otros.

- Finalmente, es necesario que se indique en todo caso una fecha límite a lo dispuesto en el periodo de transición del que trata el artículo 15, para que los contratos se adecuen de acuerdo a lo establecido en el mismo decreto, pues al no darse dicha fecha límite, podría postergarse de manera indefinida el cumplimiento de la reglamentación establecida en el documento.

Cordialmente,

8. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016
Hora: 18:04

Doctor
CARLOS FERNANDO ERASO
Viceministro de Energía
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

ASUNTO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Respetado Señor Viceministro:

Teniendo en cuenta la publicación del Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público" y los plazos otorgados para la presentación de observaciones, nos permitimos respetuosamente remitir adjunto a esta comunicación los comentarios de ASOCODIS al proyecto mencionado, los cuales consideramos aportan a la construcción de la reglamentación apropiada para la adecuada prestación del servicio de alumbrado público.

Agradecemos la atención prestada y quedamos a disposición para ampliar estos comentarios y para continuar contribuyendo con el desarrollo del sector eléctrico.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO

“POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE MINAS Y ENERGÍA, 1073 DE 2015, EN LO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”

1.- Artículo 2°. Definiciones

Definición del Servicio de Alumbrado Público

Insistimos en la necesidad de que la definición del servicio de alumbrado público, contenida en el artículo 2° del proyecto de decreto, se precise de manera expresa de quien es la responsabilidad de pagar el servicio de alumbrado público destinado a la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

Especialmente, por cuanto el proyecto de decreto expresamente excluye del régimen de aplicación del decreto al alumbrado público que se encuentre considerado dentro de las concesiones viales y en virtud a que su costo no será incluido dentro de los costos asociados a la contribución por concepto de alumbrado.

Definición de Sistema de Alumbrado Público

Teniendo en cuenta que el artículo 16 del proyecto de decreto, deroga expresamente el decreto 2424 de 2006, no vemos conveniente la derogatoria de la definición de “Sistema de Alumbrado Público” contenida en el artículo 3° del Decreto 2424 de 2006 y compilada en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015.

Se sugiere que en el proyecto de decreto se mantenga la definición original, en los siguientes términos:

“Sistema de Alumbrado Público. Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.”

3.- – Artículo 7°. Contratos de Suministro de Energía

El contrato a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, siendo competencia del Ministerio de Minas

y Energía y no de la CREG definir los mecanismos de cubrimiento, tal como lo establece el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, teniendo en cuenta que a esta fecha han transcurrido más de seis (6) meses de la promulgación de la ley lo que hace improcedente la delegación de esta facultad.

Para definir los mecanismos de cubrimiento del contrato de suministro de energía se debe recordar que los municipios históricamente han incumplido con su obligación de pago del suministro de energía. Por tal razón, solicitamos que dentro de los mecanismos de cubrimiento que se definan se exija al municipio otorgar a favor del comercializador de energía, coberturas suficientes para asegurar los pagos de la energía destinada al servicio de alumbrado público.

4.- Artículo 8°. Modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público.

En cuanto a la asignación de competencia a la CREG para que regule los costos de modernización, expansión y reposición, consideramos que el decreto debe establecer un plazo máximo en el cual la Comisión deba expedir la nueva reglamentación, el cual no debe ser superior a un (1) año.

5.- Artículo 9°. Metodología de cálculo de gastos de administración, operación y mantenimiento - AOM del sistema de alumbrado público. Modernización

En igual sentido, consideramos que el decreto debe establecer un plazo máximo en el cual la Comisión deba expedir la metodología de cálculo de gastos de administración, operación y mantenimiento - AOM del sistema de alumbrado público, el cual no debe ser superior a un (1) año.

Es deseable que el decreto enuncie aspectos que debe comprender la metodología, como los costos de gestión de activos de alumbrado público.

6.- Artículo 12. Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público.

En cuanto a la facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público entendemos que la remuneración del servicio de facturación y recaudo, tal como lo establece el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, se realizará de conformidad con la regulación aplicable a la facturación conjunta.

7 – Artículo 13. Distribución de la Contribución de Alumbrado Público entre los sujetos pasivos

Advertimos que la propuesta es muy general y simple al no incorporar claridad en los criterios técnicos para la distribución del costo a recuperar, por parte de los

concejos municipales y distritales, omitiendo tener en cuenta los principios definidos para este servicio como son: cobertura, calidad, eficiencia energética, eficiencia económica y homogeneidad, como lo establece el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

Consideramos conveniente que el Ministerio revise la legalidad de la facultad para hacer ajustes durante el año, tal como se establece en el numeral 4° del artículo 13 del proyecto de decreto, teniendo en cuenta el principio de certeza que rige en materia tributaria.

Por otra parte, consideramos que el numeral así redactado es muy general y se presta a aplicaciones ambiguas o subjetivas, al permitir la realización de ajustes durante el año, cuando los valores recaudados por concepto de contribución de alumbrado público sean significativamente menores a los estimados inicialmente.

Lo anterior, por cuanto el proyecto de decreto no incorpora un criterio o una definición de lo que se debe entender por "sean significativamente menores a los estimados inicialmente".

8.- Artículo 15°. Periodo de Transición

El período de transición propuesto omite hacer mención a los contratos que se celebren durante el período al que se refiere el párrafo transitorio del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, hasta la fecha de expedición del proyecto de decreto comentado, sobre las normas que le serían aplicables.

9.- Vigencias

Consideramos que la derogatoria expresa se refiere al Decreto 2424 de 2006 y no al 2424 de 2015.

9. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016
Hora: 18:06

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2016

Doctora:

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO

Ministra de Minas y Energía

Ciudad

ASUNTO: COMENTARIOS DECRETO ALUMBRADO PÚBLICO.

Respetada Señora Ministra:

La FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS celebra la respuesta dada sobre el tema de urgencia de expedición del decreto reglamentario de alumbrado público en Colombia, habida cuenta lo previsto en el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (art.191), con ocasión del proyecto de decreto puesto a consideración y comentarios, sobre lo cual queremos expresar la opinión de esta organización que representa los municipios del país, prestadores del servicio. Los comentarios son los siguientes, reconociendo de antemano que hay un avance sobre la primera versión sometida a discusión pública:

1. AJUSTE INTEGRAL DEL TEMA DE ALUMBRADO EN EL DECRETO 1073

El Decreto 1073 en el capítulo de alumbrado debe reemplazarse en su integridad, pues se fundamenta allí en el 2424 de 2006 que ya está por fuera de la normatividad contemporánea, léase PND 2015 y ley 1150 de 2007.

2. SOBRE LOS CONSIDERANDOS

Es preciso suprimir una referencia a la sentencia C-504 sobre constitucionalidad de la ley 87 de 1913 que trata del impuesto de alumbrado público el cual fue derogado por la Ley 1753 de 2015. No es técnico centrarse en la exposición de motivos en una fuente tributaria derogada.

3. ARTICULO CONTRADICTORIO DE VIAS NACIONALES QUE SE EXCLUYEN DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

En el párrafo 1 del artículo segundo contiene un error y una contradicción, que traía el decreto 2424 en cuanto a que si las vías no son municipales se excluye la iluminación por parte del municipio. Este grave error ha significado muchos problemas pues deja por fuera una red vial importantísima en los centros urbanos, que por el contrario debe ser materia de iluminación por parte del Municipio. Esta contradicción debe ser corregida.

Se debe eliminar la expresión de que se **excluyen** del alumbrado público tales vías máxime cuando está en contradicción con lo que dice el artículo 68 de la ley 1682 de 2013 que dice que pueden ser parte del alumbrado con un requisito adicional de aprobación del titular de la vía, que en consecuencia no es excluyente. Además limita el artículo del decreto a las concesiones viales cuando la ley se refiere a toda la infraestructura vial, que tiene concesiones, vías nacionales atendidas por el Estado y otras entidades territoriales del orden departamental. Cierra la lectura de la norma legal para una hipótesis restringida, dejando por fuera las demás formas de operación del sistema vial en el país.

3. REDACCION INCOMPLETA SOBRE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA:

Frente a la regla de que las compras de energía, al menos el 70% se adquieran mediante contratos de suministro a largo plazo, cuyo precio no esté en función del precio de la bolsa de energía y en los cuales el inicio de la entrega de la energía sea al menos 6 meses después de la fecha de firma del contrato, nos permitimos comentar que el inciso final cuando menciona que cuando no se logre acceder a las cantidades de energía mencionadas de manera motivada, debe precizarse que son aquellas dentro del 70% de la premisa de contratos con precio pactado no sujeto a bolsa, en cuyo caso el restante porcentaje se fijará con otras reglas o condiciones allí explicadas.

Insistimos en los comentarios que se han dado en cuanto a que en caso de no existir contrato de suministro, el costo máximo por este concepto será aquel que la Comisión de Regulación de Energía y Gas determine o en su defecto, el nivel de tensión 2 del usuario oficial regulado. Este es un punto importante para la protección de los compradores, en el caso en que no se consiga la energía por fuera del comercializador incumbente o éste no suscriba el contrato de compra correspondiente. Es una medida de protección del consumidor. Consideramos que esta regla debe quedar contemplada.

4. UN COSTO NUEVO INACEPTABLE, QUE AFECTA LOS CONTRIBUYENTES, BENEFICIA SIN RAZÓN A LOS OPERADORES DE RED E INCREMENTA SIN JUSTIFICACION EL VALOR DE LA ENERGIA (NORMA CONTRA LOS USUARIOS)

En nombre de los municipios del país no aceptamos que se pretenda legalizar la pretensión de los operadores de red, de tener una fuente de ingresos nueva sin antecedentes en este servicio público esencial. Para nuestros municipios y distritos este cobro es abiertamente injusto e ilegal, además de ser socialmente y inconveniente. De mantenerse la redacción propuesta, la misma favorecería un sector puntual con nuevos ingresos en menoscabo de la situación de los contribuyentes y las arcas municipales.

En consideración de la Federación Colombiana de Municipios, no resulta aceptable que el operador de red cobre el acceso y uso de la infraestructura del sistema de distribución que deba ser utilizada en la prestación del servicio de alumbrado público. Este cobro por acceso y uso de infraestructura de energía del operador de red, como un costo NUEVO,

adicional a la venta de energía, no puede ser reconocido por cuanto ese concepto **ya está incluido en el costo de energía.**

El costo por acceso y uso de infraestructura del operador de red, (Sistema de Distribución Local – SDL), está remunerado en la tarifa de energía eléctrica que paga el respectivo municipio como usuario de alumbrado público y tiene el derecho por ende a usar los activos del sistema de distribución local (SDL), para la instalación de los activos de alumbrado público.

Por lo anterior el operador de red – OR, no puede pretender cobrar nuevamente un acceso y uso a los elementos de alumbrado público que se instalaran sobre los activos del SDL y mal hace el GOBIERNO NACIONAL al adicionar en los costos actuales por vía de reglamentación.

El cobro de acceso y uso mensual es un cobro prohibido, máxime cuando la remuneración de los activos del sistema de distribución (SDL), su AOM que pretende ser cobrada ya le está siendo remunerada dentro de la factura de energía eléctrica, que pagan todos los usuarios **incluido el municipio como usuario del servicio de la energía que alimenta el alumbrado público.**

Mediante la Ley 143 de 1994, se estableció el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, denominadas las actividades del sector, en cuyo Capítulo VIII, incluyó normas especiales relativas a “LAS TARIFAS POR ACCESO Y USO DE LAS REDES”.

De acuerdo con lo previsto en los Artículo 23, Literales c) y d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función permanente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir la metodología para el cálculo y fijar las tarifas para el acceso y uso de las redes eléctricas, así como el procedimiento para hacer efectivo su pago.”

En virtud del principio de eficiencia económica definido por los Artículos 44 de la Ley 143 de 1994 y 87 de la Ley 142 del mismo año, el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos de la economía.

En virtud del principio de suficiencia financiera definido en las leyes 143 y 142 de 1994, los cargos por uso de las redes de distribución deben permitir a una empresa eficiente recuperar sus inversiones, gastos de administración, operación y mantenimientos y remunerar su capital de acuerdo con el riesgo de su negocio.

Dentro de la unidad constructiva ya están incluidos los activos que se pretenden cobrar por este nuevo concepto no regulado.

Según el Concepto CREG con Radicado CREG TL-2012-000432 se ha indicado lo siguiente

“De acuerdo con lo anterior, existen dos tipos de activos a través de los cuales se suministra la energía eléctrica a un usuario: i) activos de uso que son utilizados por dos o más usuarios; y ii) activos de conexión que son utilizados exclusivamente por un usuario.

Entendemos de su comunicación que se refiere a activos de uso y en ese orden de ideas debe decirse que la responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento de la red de uso general, es decir, de los activos de uso, es del Operador de Red, a quien se le remunera dichas actividades a través de cargos por uso, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 097 de 2008.

Por otra parte, la responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento de los activos de conexión es responsabilidad del usuario que se conecta, a través de dichos activos, a la red de uso”.

5. REDACCIÓN INCOMPLETA Y FAVORECEDORA DE LA ACTIVIDAD ELUSIVA EN INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO:

Es de anotar que el artículo 12 (2.2.3.6.1.10) es incompleto y favorecedor de las políticas en donde los comercializadores de energía no dan información completa, no asumen el rol de ejercer una actividad pública, de recaudar una renta. Dificultades graves para el acceso a la información de recaudo, de transferencia oportuna de recursos, imposibilidad de acceder claramente a cartera o información comercial del tributo entre otros problemas, se pasan por alto a pesar de haber puestos de presente ante el Ministerio.

Insistimos con vehemencia ante el gobierno nacional que para equilibrio y evitar el abuso, debe contemplarse que la facturación y recaudo de la contribución es una función administrativa sobre una renta pública. Que esta actividad comprende el deber imperativo de suministro íntegro de la información del proceso con destino al titular de la renta contributiva, el cual podrá adelantar fiscalización a la misma; el deber de transferencia de recursos so pena de la causación de los intereses moratorios a que haya lugar.

La norma habla de distribuir los beneficios, lo que no vemos claro pues lo que debe regularse son las fórmulas que permitan calcular de manera precisa **los costos marginales reales** en que se incurre por esta actividad de colaboración tributaria.

Solamente se incluye una regla insuficiente e incompleta, que debilita la posición del titular de la renta en cuanto a que entregarán información sobre la energía, faltando la obligación de entregar al municipio mensualmente la información correspondiente a los consumos de energía del sistema de alumbrado público de todos los usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliaria, reporte de cartera morosa, indicadores de eficiencia de recaudo, así como cualquier otro aspecto que llegue a ser considerado relevante para la renta pública. Si esta norma no se completa, quedará redactada para favorecer exclusivamente a un sector puntual de comercializadores de energía, en contra de los municipios.

6. SOBRE LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS EN MATERIA TRIBUTARIA Y EL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO

Desde el texto mismo de nuestra Constitución Política está contemplado el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 150-10), el cual bajo el entendimiento de la Corte Constitucional solo le permite al legislador la creación de los tributos que sirven de medio financiación para el gasto público y la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado.

Sin embargo, la Corte ha entendido también que en cuestión de determinación de los tributos territoriales, por virtud de lo establecido en el artículo 338 Superior, el principio de reserva de ley en aspectos tributarios no es un principio rígido y absoluto, sino que éste principio se ve matizado por el de la autonomía de las entidades territoriales (art. 1 de la C.P.), y por razón de esto si bien es obligatorio que la creación de los tributos indefectiblemente caiga en cabeza del legislador, su desarrollo y la determinación de algunos elementos que en defecto no haya señalado la ley, le corresponde a los concejos municipales y a las asambleas departamentales.

Como es lógico deducirlo, la intención del Constituyente de conferirle facultades a las corporaciones de representación popular (Concejos y Asambleas) en materia tributaria, persigue la concreción y la realización del principio democrático. Por este motivo, en el caso concreto del proyecto de decreto *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"*, la Federación Colombiana de Municipios advierte con inquietud sobre los **posibles vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad que supondría el establecimiento de una metodología con el nivel de rigidez que se presenta en el artículo 13 del proyecto de decreto reglamentario** que es materia de estas observaciones. Toda vez que se hace evidente que la tarea de los concejos municipales y distritales al momento de adoptar mediante acuerdo la contribución especial de alumbrado público creada mediante el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, se limitará a una operación aritmética que conduce a hallar un porcentaje (tarifa) para la

liquidación de este tributo, para las dos categorías de sujetos pasivos que estableció la ley aludida: los usuarios del servicio de energía y los predios que no realizan consumos de energía eléctrica.

Así las cosas, observamos con preocupación que con el reglamento socializado por el Ministerio de Minas existe una clara transgresión a los principios de legalidad y autonomía territorial entratándose de la adopción por parte de los municipios de la contribución especial de alumbrado público, habida consideración que el margen de discrecionalidad que la Constitución le otorga en esta materia a los municipios y distritos está siendo invadido con el ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada al Ministerio por parte del legislador en el caso de la contribución especial de alumbrado público, ya que no es constitucionalmente válido ni permitido que autoridades distintas a los órganos de representación popular intervengan en la adopción y determinación de los tributos.

Bajo las anteriores consideraciones, estimamos necesario que la metodología propuesta por el Ministerio de Minas en el artículo 13 del proyecto de decreto trace unos parámetros generales y amplios que deberán ser observados por los concejos municipales y distritales a fin de establecer la estructura tarifaria de la contribución especial de alumbrado público, en virtud de los cuales, a modo de ejemplo y con fundamento en las bases gravables que entregó el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, se considere lo siguiente:

- a) Que la fuente de información a efectos de establecer los usuarios de energía, los consumos, los valores facturados por la totalidad del consumo y demás aspectos de carácter técnico y social, sea obtenida del Sistema Único de Información de Servicios Públicos – SUI, o la base de datos que haga sus veces; y del reporte sobre esta información que realicen las empresas comercializadoras de energía eléctrica en cada municipio.
- b) Que se estimen los costos totales para la prestación del servicio de alumbrado público con base en la metodología vigente sobre esta materia.
- c) Que se realice el cálculo para el cubrimiento de los costos totales para la prestación del servicio de alumbrado público, con observancia de los porcentajes de efectividad de recaudo del servicio público domiciliario de energía eléctrica de cada municipio, teniendo en cuenta que el valor de lo que se factura no es el mismo monto que se recauda efectivamente.
- d) Que la formulación de la estructura tarifaria que se adopte tenga en cuenta los principios rectores de la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo con el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, y los principios constitucionales de equidad, justicia y progresividad tributaria.
- e) Que se tengan en cuenta las particularidades económicas y sociales de cada localidad, tales como ingresos per cápita, actividades económicas principales del municipio o distrito, las condiciones geográficas y demográficas de cada territorio, la capacidad contributiva real de los sujetos pasivos, índices de pobreza, índices de indigencia y desempleo y demás indicadores sociales que tengan incidencia en la determinación de las tarifas del tributo.

- f) Que se tengan en cuenta la cantidad de usuarios de energía de barrios subnormales, zonas de difícil gestión, zonas rurales de menor desarrollo y los consumos por éstos efectuados; que no deberían ser tenidos en cuenta por cuanto su capacidad contributiva es en la práctica nula.
- g) Que los concejos municipales y distritales tengan la potestad de establecer tarifas mínimas y topes máximos para cada estrato y sector socioeconómico, con el propósito de buscar la sostenibilidad del recaudo del tributo en los diferentes ciclos (altos, bajos y bimestrales) de consumo de energía.

7. ASPECTOS QUE OBSERVAMOS QUE AMERITAN REGLAMENTACIÓN:

7.1 PRESUPUESTALES

Deberíamos contar con una norma transitoria para la incorporación de la nueva renta en el presupuesto 2016 para junio de este año, que debe ser adoptada en mayo para poder ser cobrada en junio respectivamente. La parte del predial no podrá ser cobrada sino en enero de 2017 pues no puede por constitución afectarse la vigencia de un tributo. Ello determina que solo se cobrará por energía hasta diciembre de 2016.

En materia presupuestal es importante incluir los temas asociados a pagos sin situación de fondos, constitución de fiducias, vigencias futuras y entidades descentralizadas frente a la contribución. La redacción que se ha propuesto en comentarios anteriores sobre la primera versión y que compartimos se refiere a la opción de incorporación de mecanismos de pago sin situación de fondos para remunerar a los prestadores, interventores, proveedores de energía de facturación y recaudo, desde el sistema de recaudación de la contribución que utiliza la entidad territorial.

Los prestadores del servicio así mismo pueden constituir contratos de fiducia mercantil para la percepción de los recursos que les corresponden como remuneración de las actividades de administración, operación, mantenimiento, inversión, modernización y expansión del servicio. Cuando la prestación estuviere a cargo de una entidad descentralizada, la contribución se podrá constituir en fuente de ingresos directa de la misma para el debido soporte de los componentes operacionales. La autorización de asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de la contribución especial de alumbrado público, se tramitarán de conformidad con lo establecido en las normas que rigen la materia.

7.2 CONTROL A CARGO DE LA SSPD

Consideramos muy importante fijar criterios generales de la forma en que se realiza la vigilancia, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), quien ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos que suministren energía con destino al servicio, en los consumos energéticos y sobre los prestadores en aspectos relacionados con la calidad, operación del servicio, cumplimiento de reglamentos técnicos expedidos, certificaciones de unidades constructivas. En este sentido queremos que se verifique el tema de facturación y recaudo conjunto, precios de energía, y demás aspectos que afectan la dinámica de prestación del servicio, frente a los comercializadores de energía y operadores de red, en la forma expuesta.

8. REFORMULACION reformule el inciso 3º del artículo 12 del proyecto de decreto.

En relación con la necesidad del reporte y entrega a los municipios de la información correspondiente a los consumos de energía eléctrica lo son respecto de los usuarios de este servicio público domiciliario atendidos por los operadores del red y los comercializadores de energía, y no con respecto al consumo de energía del sistema de alumbrado público; habida cuenta que dicha información es necesaria y la requieren los municipios para realizar las labores administrativas de determinación, liquidación, fiscalización y cobro de la contribución especial de alumbrado público.

9. COMENTARIO FINAL, PETICION DE PRORROGA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

En consideración a todas las observaciones vistas de manera global, nos permitimos solicitar muy comedidamente al Gobierno Nacional que se prorrogue la entrada en vigencia por lo menos un año más ante el Congreso de la República, por la dificultad para poder contar con la expedición de la nueva contribución en el mes de mayo de 2016, habida cuenta que es compleja la operación porque estamos ante nuevos Gobiernos Locales y debido a que para poder adoptar la nueva contribución se deben efectuar estudios técnicos, socioeconómicos, financieros, cálculos de inventarios, correr la metodología de costos CREG, modificar planes de desarrollo, elaborar exposición de motivos, proyecto de acuerdo, modificar presupuesto público, e informar a los contribuyentes. Ello hace prácticamente imposible sacar la nueva contribución en el tiempo previsto.

En lo anteriores términos, la Federación Colombiana de Municipios presenta sus observaciones respetuosas con respecto al proyecto de decreto reglamentario *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"*, los cuales esperamos sean atendidos y escuchados con el ánimo de favorecer la mejor prestación de este importante servicio a nuestras comunidades locales.

Sin otro particular,

10. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016
Hora: 18:16

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Observaciones y comentarios de la ANAP frente al proyecto de decreto *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"*.

Reciban un cordial y respetuoso saludo.

En virtud de la socialización realizada por el Ministerio de Minas y Energía con el objetivo de presentar las observaciones frente al proyecto de decreto *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"*, me permito, en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Alumbrado Público, en adelante "ANAP", transmitir formalmente a través de este documento lo que en consenso con el gremio de alumbrado público se ha considerado y estudiado en referencia a este asunto.

Los que a continuación se exponen son los puntos sobre los cuales la ANAP advierte necesidad de modificación o reforma del proyecto de decreto, desde la perspectiva técnica, financiera y jurídica:

1. De la metodología propuesta en el artículo 13 del proyecto de decreto

Frente a este punto estimamos conveniente señalar que la metodología diseñada para realizar la distribución de la contribución especial de alumbrado público restringe excesivamente la capacidad y competencia constitucional de los municipios de establecer una estructura de tarifas dinámica que se adecúe a la realidad social y económica de cada localidad, ya que con dicho método de cálculo para la distribución del tributo los concejos municipales y distritales podrán llegar únicamente a un porcentaje que se

constituye en la tarifa a aplicar sobre el consumo de energía de los usuarios de este servicio público domiciliario, en virtud del cual podremos observar los siguientes escenarios que la ANAP ha modelado a manera de ejemplo y que reflejan los incrementos exponenciales que para algunos estratos y sectores socioeconómicos se presentarían en caso de entrar en vigencia tal metodología.

De acuerdo con lo anterior, se tomó un municipio con menos de 50.000 habitantes, y se modelaron cuatro (4) escenarios en los que se puede evidenciar los diferentes casos posibles del comportamiento de las tarifas de la contribución de alumbrado público, que se analizaron desde el supuesto relativo a que los costos del sistema de alumbrado público serían irrigados entre todos los sujetos pasivos del servicio de energía eléctrica.

Escenario 1:

Estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año.	\$ 4.227.770.649
Costos SAP Anual	\$ 721.500.053
Porcentaje de distribución	17,1%

SIMULACIÓN CONTRIBUCIÓN ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPIO 1						
Estrato y/o Sector	Tarifa Actual	Tarifa Promedio a Pagar Según Metodología	Incremento Porcentual	Recaudo Actual	Recaudo según metodología	Incremento Porcentual
Estrato 1	\$ 2.152	↑ \$ 6.959	223,4%	\$ 1.138.052	↑ \$ 5.824.332	411,78%
Estrato 2	\$ 2.311	↑ \$ 9.630	316,7%	\$ 5.285.377	↑ \$ 28.187.602	433,31%
Estrato 3	\$ 3.108	↑ \$ 10.844	248,9%	\$ 1.650.530	↑ \$ 5.758.283	248,87%
Estrato 4	\$ 11.158	↑ \$ 23.660	112,0%	\$ 1.004.234	↑ \$ 2.129.440	112,05%
Estrato 5	\$ 17.534	↑ \$ 20.096	14,6%	\$ 1.420.273	↑ \$ 1.627.736	14,61%
Estrato 6	\$ 20.722	↑ \$ 22.075	6,5%	\$ 1.160.448	↑ \$ 1.236.193	6,53%
Industrial	\$ 48.527	↑ \$ 259.462	435%	\$ 402.490	↑ \$ 2.335.155	480,18%
Comercial	\$ 36.546	↑ \$ 51.632	41,3%	\$ 1.081.829	↑ \$ 11.720.503	983,40%
Oficial	\$ 36.546	↑ \$ 38.405	5%	\$ 213.634	↑ \$ 1.305.761	511,21%

En este primer escenario, se observa el Municipio 1 bajo la metodología descrita en el numeral 2 del artículo 13 del proyecto de decreto, y en este caso la metodología arroja un porcentaje a cobrar en la factura de energía eléctrica de cada usuario de 17,1%. Al aplicar este porcentaje se observa un incremento en todos los estratos y sectores económicos, los cuales van desde un 5% hasta 435% de incremento en la tarifa mensual de alumbrado público. En cuanto al recaudo global por cada estrato o sector socioeconómico, también tienen incrementos comparados con lo que aportaba cada sector mensualmente al recaudo del alumbrado público. Este fenómeno se puede observar claramente en el sector comercial, el cual venía aportando \$1.081.829 y pasaría a aportar \$11.720.503, es decir, un incremento del 983%.

Escenario 2:

Estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año.	\$ 3.289.792.999
Costos SAP Anual	\$ 721.500.053
Porcentaje de distribución	21,9%

SIMULACIÓN CONTRIBUCIÓN ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPIO 1						
Estrato y/o Sector	Tarifa Actual	Tarifa Promedio a Pagar Según Metodología	Incremento Porcentual	Recaudo Actual	Recaudo según metodología	Incremento Porcentual
Estrato 1	\$ 2.152	↑ \$ 8.943	315,6%	\$ 1.138.052	↑ \$ 7.484.951	557,70%
Estrato 2	\$ 2.311	↑ \$ 12.376	435,4%	\$ 5.285.377	↑ \$ 36.224.381	585,37%
Estrato 3	\$ 3.108	↑ \$ 13.936	348,3%	\$ 1.650.530	↑ \$ 7.400.071	348,35%
Estrato 4	\$ 11.158	↑ \$ 30.406	172,5%	\$ 1.004.234	↑ \$ 2.736.581	172,50%
Estrato 5	\$ 17.534	↑ \$ 25.825	47,3%	\$ 1.420.273	↑ \$ 2.091.832	47,28%
Estrato 6	\$ 20.722	↑ \$ 28.369	36,9%	\$ 1.160.448	↑ \$ 1.588.653	36,90%
Industrial	\$ 48.527	↑ \$ 333.439	587%	\$ 402.490	↑ \$ 3.000.948	645,59%
Comercial	\$ 36.546	↑ \$ 66.353	81,6%	\$ 1.081.829	↑ \$ 15.062.224	1292,29%
Oficial	\$ 36.546	↑ \$ 49.355	35%	\$ 213.634	↑ \$ 1.678.057	685,48%

En este escenario, el porcentaje que arroja la metodología es del 21,9%. Este incremento en el porcentaje con respecto al porcentaje tarifario del escenario 1 se da por la aplicación del subsidio a los estratos 1, 2, 3 y las contribuciones que pagan los estratos 5, 6 y los sectores económicos industrial y comercial, **tal como lo establece el parágrafo 1º del artículo 13 del proyecto de decreto**, con los mismos costos del sistema de alumbrado público que se consideraron el escenario 1.

Escenario 3

Estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año.	\$ 1.836.175.751
Costos SAP Anual	\$ 644.418.912
Porcentaje de distribución	35,1%

SIMULACIÓN CONTRIBUCIÓN ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPIO 1						
Estrato y/o Sector	Tarifa Actual	Tarifa Promedio a Pagar Según Metodología	Incremento Porcentual	Recaudo Actual	Recaudo según metodología	Incremento Porcentual
Estrato 1	\$ 2.152	\$ 2.152	0,0%	\$ 1.138.052	\$ 1.138.052	0,00%
Estrato 2	\$ 2.311	\$ 2.311	0,0%	\$ 5.285.377	\$ 5.285.377	0,00%
Estrato 3	\$ 3.108	\$ 22.301	617,5%	\$ 1.650.530	\$ 11.841.920	617,46%
Estrato 4	\$ 11.158	\$ 48.658	336,1%	\$ 1.004.234	\$ 4.379.197	336,07%
Estrato 5	\$ 17.534	\$ 41.326	135,7%	\$ 1.420.273	\$ 3.347.442	135,69%
Estrato 6	\$ 20.722	\$ 45.397	119,1%	\$ 1.160.448	\$ 2.542.232	119,07%
Industrial	\$ 48.527	\$ 533.583	1000%	\$ 402.490	\$ 4.802.249	1093,13%
Comercial	\$ 36.546	\$ 106.182	190,5%	\$ 1.081.829	\$ 24.103.235	2128,01%
Oficial	\$ 36.546	\$ 78.979	116%	\$ 213.634	\$ 2.685.300	1156,96%

En el escenario 3, **se modela la metodología teniendo en cuenta el parágrafo 4 del artículo 13 del proyecto de decreto**, el cual estipula que si los estratos 1 y 2 en el momento que se aplique la metodología se les incrementa la tarifa a pagar, el municipio podrá disminuir la misma. Aclarado lo anterior, en el escenario que está siendo objeto de análisis, se daba que a los estratos 1 y 2 se les incrementaba la tarifa de alumbrado público, por tal motivo la tarifa y lo que se recaudaría en estos dos estratos, se deja de la misma manera que el recaudo actual. También, la energía total pagada en el municipio, se calculó antes de contribuciones y/o subsidios.

Expuesto lo anterior, se puede observar cómo la tarifa porcentual de la contribución a cobrar a cada usuario en la factura de energía eléctrica incrementa con respecto al escenario anterior, donde se tenía un porcentaje del 21,9% y con este escenario pasaría a

35,1% que entrarían a pagar los estratos 3, 4, 5 y 6 y los sectores comercial, industrial y oficial.

Escenario 4

Estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año.	\$ 2.013.385.235
Costos SAP Anual	\$ 644.418.912
Porcentaje de distribución	32,0%

SIMULACIÓN CONTRIBUCIÓN ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPIO 1						
Estrato y/o Sector	Tarifa Actual	Tarifa Promedio a Pagar Según Metodología	Incremento Porcentual	Recaudo Actual	Recaudo según metodología	Incremento Porcentual
Estrato 1	\$ 2.152	\$ 2.152	0,0%	\$ 1.138.052	\$ 1.138.052	0,00%
Estrato 2	\$ 2.311	\$ 2.311	0,0%	\$ 5.285.377	\$ 5.285.377	0,00%
Estrato 3	\$ 3.108	\$ 20.338	554,3%	\$ 1.650.530	\$ 10.799.645	554,31%
Estrato 4	\$ 11.158	\$ 44.375	297,7%	\$ 1.004.234	\$ 3.993.759	297,69%
Estrato 5	\$ 17.534	\$ 37.689	114,9%	\$ 1.420.273	\$ 3.052.815	114,95%
Estrato 6	\$ 20.722	\$ 41.401	99,8%	\$ 1.160.448	\$ 2.318.476	99,79%
Industrial	\$ 48.527	\$ 486.620	903%	\$ 402.490	\$ 4.379.576	988,12%
Comercial	\$ 36.546	\$ 96.836	165,0%	\$ 1.081.829	\$ 21.981.772	1931,91%
Oficial	\$ 36.546	\$ 72.028	97%	\$ 213.634	\$ 2.448.952	1046,33%

El último escenario es el número 4. En este escenario se encuentran unidos los escenarios 2 y 3, donde se toma el valor de energía eléctrica de todo el municipio después de subsidios y contribuciones, lo cual lleva a aplicar el parágrafo 4 del artículo 13, y por tal motivo en los estratos 1 y 2 quedan contribuyendo lo mismo, y los costos restantes se distribuyen entre los demás sujetos pasivos como lo estipula el parágrafo 5 del artículo 13.

En este escenario; al igual que los anteriores, se presentan incrementos que van desde 99% hasta 1931% en cuanto a incremento de recaudo por estrato o sector socioeconómico se refiere, y estos incrementos se dan debido a que los estratos 1 y 2 son los que más energía consumen, lo que significa que lo que no se logra distribuir en estos estratos se traslada a los demás sujetos pasivos, los cuales quedan apalancando en mayor proporción los costos del sistema de alumbrado público.

De acuerdo con las modelaciones previamente simuladas, se hace evidente que la metodología propuesta en el proyecto de decreto actual genera un impacto significativo dado el incremento sustancial en los porcentajes de las tarifas que actualmente pagan los contribuyentes del impuesto de alumbrado público, de manera que la invitación cordial que extiende la ANAP se dirige a que el Ministerio de Minas diseñe una metodología con criterios orientadores y no rígidos al establecer la estructura de tarifas por cada concejo municipal en función de la realidad socioeconómica de sus respectivos territorios; velando de esta manera para que los municipios y distritos del país logren conservar y ejercer la autonomía territorial como un presupuesto constitucional en el diseño político administrativo trazado por nuestra Carta Política.

Igualmente, es nuestra intención hacer énfasis en los siguientes aspectos con respecto al artículo que trae la metodología de distribución del tributo.

- a) En el numeral 3º de dicho artículo se hace alusión al valor a recaudar “entre los sujetos pasivos del impuesto predial, cuyo predio no cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica”. Pues bien, frente a este primer aspecto es pertinente resaltar que la condición que da lugar a erigirse como sujeto pasivo de la contribución de alumbrado público no es en realidad la de no contar con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, sino que el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 distingue la segunda categoría de sujetos pasivos a “*los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial*”, en caso de “*que no se realicen consumos de energía eléctrica*”. Bajo esta perspectiva, el proyecto de decreto está mutando sustancialmente no solo el supuesto que considera la ley da origen al pago de la contribución cuando no se realizan consumos de energía eléctrica, sino también a quienes pueden ser potenciales contribuyentes de este tributo.

Adicional a esto, el numeral en comento refiere que “*La contribución que cada sujeto pasivo deberá pagar corresponderá a un porcentaje del valor del respectivo impuesto predial*”; postulado que cambia sustancialmente la base gravable señalada por el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 según el cual “*Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial, para la fijación de la contribución se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio (...)*”. Como puede advertirse, la base gravable señalada por la ley la constituyen los elementos del avalúo catastral del predio y en ningún caso el valor que tal predio cancele por concepto del impuesto predial como se señala en el proyecto de decreto; lo que expondría a un riesgo jurídico por nulidad de la norma, el potencial recaudo tributario que puedan percibir los municipios de este grupo de contribuyentes.

- b) El párrafo 1º del artículo 13 del proyecto de decreto establece que *“El valor de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica a que hace referencia el numeral 2 corresponde al valor final a pagar por parte de cada usuario”*. La reflexión inmediata a la que conduce el texto literal de la regla contenida en este párrafo indica que una vez obtenido el porcentaje que cada sujeto pasivo deberá pagar como tarifa de la contribución especial de alumbrado público, éste porcentaje se aplicará al valor de la totalidad de la factura de energía eléctrica, considerando incluso los subsidios recibidos por los estratos 1, 2 y 3, y las contribuciones que pagan los estratos 5, 6 y el sector no residencial.

La ANAP, frente a esta situación, en el escrito de comentarios remitido el 25 de enero de 2016 respecto del primer proyecto de decreto reglamentario de alumbrado público socializado por el Ministerio de Minas y Energía en el mes de diciembre de 2015, puso en conocimiento los inconvenientes de carácter jurídico que una situación similar suscitó en el municipio de Montería, y que dio lugar a una condena millonaria. En este sentido, queremos reiterar la solicitud de que se reformule este planteamiento, pues existe un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en virtud del cual es claro la improcedencia de gravar tributariamente las contribuciones con las cuales los estratos 5, 6 y el sector no residencial subsidian la prestación de servicios públicos domiciliarios a los estratos 1, 2 y 3. Para un referente sobre este asunto y para consulta del Ministerio sugerimos acudir al examen de la sentencia del siete (7) de marzo de 2011, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación No. 23001-23-31-000-2003-00650-02(AG), Actor: Vicente Sánchez Mejía y otros, Demandado: Empresa Comercial ELEC S.A y otros.

2. De la información necesaria para la gestión tributaria de la contribución de alumbrado público – artículo 12 del proyecto de decreto

El inciso tercero del artículo 12 del proyecto de decreto establece que *“Los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica tendrán la obligación de entregar al municipio la información correspondiente a los consumos de energía del sistema de alumbrado público”*.

En el documento de comentarios remitido por la ANAP frente al primero proyecto de decreto, sobre el aspecto en comento, manifestamos que *“es necesario establecer obligaciones formales para las empresas comercializadoras de energía, con el fin de que remitan la información periódica a los municipios y distritos sobre aquellos aspectos atinentes a los consumos de sus clientes y la información de identificación y localización de cada uno, para que estas entidades territoriales a su vez puedan realizar la fiscalización correspondiente frente a la situación concreta del pago de la contribución”*

especial de alumbrado público, como medio de financiación del servicio. Entre otras circunstancias, este deber de información cobrará mucha relevancia cuando quiera que el obligado a pagar la contribución especial de alumbrado público no realice consumos de energía, caso en el que estará sujeto al pago de este tributo bajo la condición de ser propietario de predio o en todo caso sujeto pasivo del impuesto predial.”

En la redacción actual del proyecto de decreto se impone la obligación a los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica de entregar la información de los consumos de energía del sistema de alumbrado público, **sin embargo queremos hacer énfasis** en que la información de consumos no se requiere respecto al consumo del sistema de alumbrado público, sino de los consumos de los usuarios atendidos por los operadores de red y los comercializadores de cada municipio; en razón a que el propósito del acopio de dicha información radica en la necesidad de ejercer las potestades tributario administrativas de fiscalización, determinación, discusión y cobro de la contribución de alumbrado público.

En los anteriores términos presento la posición de la Asociación Nacional de Alumbrado Público con respecto al segundo proyecto de decreto reglamentario del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

11. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016
Hora: 19:24

Doctora
MARIA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO
Ministra de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto “por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”

Respetada Ministra :

Atendiendo el llamado a comentarios del Ministerio de Minas y Energía – MME a hacer comentarios al proyecto de decreto “por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”, a continuación presentamos nuestras observaciones y propuestas sobre los aspectos primordiales que deberían ser incorporados.

Consideramos que aun existen algunos aspectos por incorporar y/o aclarar los cuales exponemos a continuación, dentro de artículo 2, definición del servicio de alumbrado público es importante incluir los bienes de uso público que por razones de seguridad cuenten con algún cerramiento, dado que lo anterior no modifica su naturaleza de uso público, al igual que la iluminación exterior y permanente de los bienes de interés público.

En cuanto al párrafo 1. es importante precisar quién está a cargo de la obligación para el caso de las carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito, en cuyo caso, la iluminación de estas deberá ser responsabilidad de las entidades que determine la Nación o los departamentos.

De igual forma, debe aclararse que el alumbrado público de las zonas, sectores o espacios de las vías concesionadas que no esté a cargo de la concesión y que por razones de seguridad el municipio o distrito decida iluminar le será aplicable el régimen establecido en el presente decreto .

En la parte considerativa, debe tenerse en cuenta que la modalidad de contratación no es únicamente la de concesión, por lo cual debería indicarse de manera general que la contratación de las distintas actividades se rige por el Estatuto General de la Contratación Administrativa.

Por otra parte, en cuanto a la definición de área de influencia, no es concordante con el artículo 191 del PND al no hacer referencia expresa a los centros poblados de las zonas rurales. El artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 señala: “La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios: a) El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo”. Por lo anterior, la definición deberá incluir además de las áreas urbanas de los municipios y distritos los centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación.

De igual forma, consideramos que al incluir aquellos espacios donde los habitantes potencialmente se pueden beneficiar con el servicio, sobrepasa lo establecido en la Ley 1753 de 2015. Lo anterior llevaría a gravar a personas que no son beneficiarios reales del servicio. Consideramos, que el área de influencia deberá ser consecuente con el estado actual del servicio en materia de cobertura y la expansión planeada del servicio contemplada en el Plan anual del Servicio elaborado por los municipios y distrito.

Con respecto a los planes de servicio, es importante que la información a ser publicada en las páginas WEB de los Municipios este alineada con el Sistema de Información de Alumbrado Público - SIAP exigido de acuerdo a los criterios definidos en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP.

Por otra parte, en cuanto a la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público, consideramos que se deberían incluir todos los Sistemas de información necesarios para efectuar la adecuada gestión de inventarios, mantenimiento, calidad del servicio y expansión de sus componentes. De igual forma para aquellos municipios en los cuales existan o se quieran implementar planes estratégicos en materia de eficiencia energética, los sistemas asociados con gestión de energía ó reconversión tecnológica deben ser incluidos.

Con respecto a la facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público es importante aclarar que para que dicho servicio se preste, previo acuerdo entre las partes se deberá suscribir el respectivo contrato de facturación y recaudo.

Adicionalmente, es importante aclarar en el artículo 11 de infraestructura compartida que el segundo caso para compartir los beneficios asociados a compartición de infraestructura debe estar condicionado al uso de infraestructura exclusiva de alumbrado público propiedad del prestador del servicio.

De otro lado, el proyecto de decreto establece que los contratos de suministro de energía deberán adquirir al menos el 70% de la energía con destino a alumbrado público mediante contratos de suministro de largo plazo cuyo precio no esté en función del precio de bolsa de energía. Lo anterior no deja claro si la energía con destino al alumbrado público sólo se podrá atender mediante contratos suscritos con destino específico a este mercado. Actualmente, se compra para mercados regulados y no regulados, y los municipios que atiende Codensa, son respaldados mediante los contratos de compra de energía con destino al mercado regulado.

Adicionalmente, en cuanto a la excepción que se incluye en donde indican que, “excepcionalmente y en aquellos casos donde el municipio o quien haga sus veces no logre acceder al suministro de energía en las cantidades establecidas en el inciso anterior, se podrá contratar una cantidad menor de energía dejando en los contratos respectivos, manifestación expresa de dicha situación”, consideramos que debe aclararse ya que puede presentarse el caso en que se realice una convocatoria y no se presente ningún oferente, y por lo tanto no se genere ningún contrato.

Por lo anterior, sugerimos que el inciso se deje en el resultado de la licitación y en el caso en que no se realicen licitaciones, deberá dejarse un documento oficial que deje explícito que no se recibieron ofertas

o que no son suficientes para la cobertura exigida.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que el decreto busca que el mercado de alumbrado público tenga una baja exposición en bolsa y en volatilidad del precio, sin embargo, no garantiza que su contratación sea menos costosa que el precio de bolsa.

Por otra parte, se establece la posibilidad de hacer ajustes cuando los valores recaudados por concepto de contribución sea significativamente menores a los estimados inicialmente, pero no se determina que significa esto en valor porcentual. Esta facultad debería de tener unos límites claramente definidos.

En cuanto a los ajustes durante el año, deberá considerarse que los los contribuyentes que tributan sobre los consumos de energía lo hacen en periodos distintos a los que lo hacen sobre el impuesto predial. Por lo cual, para no dar un tratamiento diferencial a unos u otro contribuyentes el ajuste solo podrá realizarse una vez al año.

De igual forma, solo se contempla el ajuste cuando se recauda por debajo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que cuando el valor recaudado por concepto de contribución de alumbrado público sea mayor al costo real deberá incluirse como menor valor de la estimación de recaudo del siguiente año.

Teniendo en cuenta que la liquidación de la contribución debe estar en cabeza y persona de las administraciones es necesario que se de claridad que esta liquidación la seguirá haciendo los municipios sobre el informe de costo de energía del mes inmediatamente anterior que suministre los operadores a los municipios para cada usuario y que el mismo sea entregado nuevamente a los operadores con los valores en pesos para que se incorpore dicha contribución en la factura de energía de los usuarios para el siguiente mes.

Adicionalmente, para efectos del cálculo del porcentaje en el caso de los Autogeneradores deberán reportar la energía autogenerada. También deben considerarse los predios, que tienen servicio de energía (cuenta y medidor vigente) pero su consumo es cero o muy bajo, ya que puede generar distorsiones entre el valor facturado a un lote vía predial y el valor facturado a un predio vía porcentaje sobre un consumo.

Igualmente consideramos que el decreto debe dejar explícito, que en el caso que el dinero recaudado por la contribución no cubre la totalidad del costos del servicio, el municipio debe pagar los faltantes en los tiempos acordados con los prestadores del servicio.

Adicionalmente, no es claro que sucede con los municipio que no suscriben acuerdos adoptando la contribución de alumbrado público, en estos casos la financiación de la prestación del servicio no estará cubierta. Sugerimos que se desarrolle este caso para asegurar la prestación del servicio en el cien por ciento de los municipios.

Con respecto al periodo de transición, es importante aclarar que aunque las obligaciones entre las partes de los contratos vigentes a la entrada del presente decreto se mantienen, el contribuyente únicamente podrá ser gravado por la contribución de alumbrado público.

Finalmente, consideramos que se debería promover e incentivar el uso de nuevas tecnologías que permitan mejorar la eficiencia energética y además de hacer referencia a la eficiencia y uso racional de energía, también debe restringirse el uso de bombillas o elementos con sustancias contaminantes que no contribuyen al cuidado del medio ambiente.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a sus observaciones.

Cordialmente,

Gerencia de Regulación, Relacionamiento Institucional y Medio Ambiente

12. Fecha recepción: 15 de marzo de 2016
Hora: 19:25

Observacion

“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.5 Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Para ello la Comisión determinará las garantías que se exigirán para la celebración de dichos contratos. Adicionalmente, con el objetivo de brindar estabilidad en el costo del suministro de energía, al menos el 70% de la energía con destino al servicio de alumbrado público debe ser adquirida mediante contratos de suministro a largo plazo cuyo precio no esté en función del precio de la bolsa de energía y en los cuales el inicio de la entrega de la energía sea al menos 6 meses después de la fecha de firma del contrato

COMENTARIO

Los usuarios de energía eléctrica actualmente son dos (2) usuarios regulados y no regulados, y se debe tener claro que el usuario de alumbrado público no es usuario no regulado.

Por lo anterior, es necesario establecer que hay un usuario denominado de alumbrado público, diferente al regulado y no regulado

Ahora bien, no es posible que si se establece que hay un usuario de energía eléctrica denominado usuario de alumbrado público, lo condicionen a que si compra energía eléctrica a largo plazo, esta sea suministrada en los 6 meses siguientes. Esto en la coyuntura que ha prevalecido en la cual a las licitaciones de energía para alumbrado público no se presentan oferentes o si se presentan propuestas solo son con precios de bolsa, o por periodos cortos no se van a obtener precios eficientes para este usuario de energía eléctrica, con agravante y es que en los cotos de prestación del servicio de alumbrado público, el costo de la energía eléctrica esta entre el 50 y el 55% del cotos total mensual.

Se debe establecer de que el usuario de alumbrado público, compre su energía tal y como lo hacen los otros dos usuarios existentes hoy de energía eléctrica regulados y no regulados. Se sugiere analizar como participaría este usuario en el MOR, ya que los usuarios no regulados podrían participar del MOR.

Fecha de elaboracion del informe: 17 de marzo de 2016

Original Firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Reviso: Leonardo Garzon Rico
Aprobo: Aida Marcela Nieto.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

